

Ciudadano

**Presidente y demás Magistrados de la Sala Constitucional
del Tribunal Supremo de Justicia.**

SU DESPACHO.-

Nosotros , **BRAULIO JATAR ALONSO** , y **HECTOR FLORES HENSEN** , venezolanos, mayores de edad, de este domicilio, titulares de las cédulas de identidad Nos. 5.422.790 y 3.976.416, respectivamente, e inscritos en el INPREABOGADO bajo los correspondientes Nos. 18.342 y 18.536 actuando en nuestro carácter de apoderados judiciales del ciudadano **RAFAEL SALAZAR SERRANO**, Venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad No. 3.825.457 , **en su doble condición de Alcalde electo y de elector del Municipio Antolín del Campo del Estado Nueva Esparta**, conforme a poder que se inserta en la presente acción **y el expediente No 02/ 000278 de la nomenclatura de esta Sala** , acudimos con el rigor de orden ante ustedes para interponer formal ACCION DE AMPARO CONSTITUCIONAL SOBREVENIDO en el expediente No 02-278 con fundamento a lo establecido en el ORDINAL 5º DEL ARTÍCULO 6to DE LA LEY ORGANICA DE AMPARO SOBRE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES . En tal sentido, a los efectos de facilitar la comprensión del presente recurso hacemos las siguientes precisiones:

I

PUNTO PREVIO

El presente Recurso de Amparo lo intentamos VIA INTERNET, conforme a jurisprudencia asentada por esta Sala en la sentencia número 523, dictada el 9 de marzo de 2001 (Caso: *Oswaldo Álvarez*), en la cual, se estableció lo siguiente:

Esta Sala **por interpretación progresiva** del artículo 16 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales , admite que, dentro del medio telegráfico a que hace alusión dicho articulado, está incluido **el Internet** como medio posible de interposición de la petición de Amparo Constitucional, limitándola a casos de urgencia y a su ratificación, personal o mediante apoderado, dentro de los tres (3) días siguientes a su recepción. Ello es así con el fin de no limitar el derecho al acceso a la justicia del accionante, por constituir no sólo un hecho notorio la existencia del Internet, como medio novedoso y efectivo de transmisión electrónica de comunicación, sino que, además, dicho medio se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico venezolano por el reciente Decreto Ley N° 1204 sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 37.148 del 28 de febrero de 2001, en donde se le da inclusive valor probatorio a dichas transmisiones.”

Al efecto, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, establece:

“La acción de amparo es gratuita por excelencia. Para su tramitación no se empleará papel sellado ni estampillas y en caso de urgencia podrá interponerse por vía telegráfica. De ser así, deberá ser ratificada personalmente o mediante

apoderado dentro de los tres (3) días siguientes. También procede su ejercicio en forma verbal y, en tal caso, el Juez deberá recogerla en un acta." (Subrayado del presente fallo)

La urgencia en el presente caso emana de que en el momento de escribir el presente amparo, se está produciendo a las puertas de la Alcaldía del Municipio de Antolín del Campo, combate cuerpo a cuerpo entre distintos grupos de personas y las autoridades regionales, en lo que luce un caos con consecuencias impredecibles, ocasionado por la situación sobrevenida del vencimiento en el día de ayer a las 12:00 PM, del lapso establecido en la sentencia **No 00073** dictada por la SALA POLITICO ADMINISTRATIVA para la CELEBRACIÓN DE UN REFERENDUM (con base a lo establecido en la "derogada" norma del artículo 69 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal), sin que se hubiese celebrado el referido acto electoral con lo cual la decisión de marras ha perdido eficacia y lo que es peor aun, sin que para el momento de la interposición del presente Recurso exista, una fecha para la celebración del mismo, cuestión esta que se ve agravada por la SUSPENSIÓN AD INFINITUM de nuestro patrocinado, quien desde el día 23 de Enero del 2.002, cumpliendo con lo ordenado en la sentencia arriba identificada, entregó su cargo como ALCALDE TITULAR, sometiéndose a los parámetros impuestos y en la cual se acordó conjuntamente con su suspensión, la celebración de REFERENDO REVOCATORIO, dentro de los TREINTA DÍAS SIGUIENTES a la publicación de la sentencia (cuya revisión ha sido solicitada en el expediente 02-278 de la nomenclatura de esta Sala). Tal situación ha creado una grave incertidumbre que se traduce en un caos institucional en el Municipio, en virtud de la INDEFINIDA SUSPENSIÓN y LA INEJECUCIÓN de la dispositiva de la sentencia.

II

NARRACION DE LOS HECHOS

1. En Fecha 18 de Mayo del 2.0001 violentándose la Constitución Nacional con el voto de seis (6) Concejales se acuerda suspender al Alcalde Titular y convocar a un referendo violatorio de los presupuestos del artículo 72 de la Constitución Nacional.
2. En fecha 22 de Enero del 2.002, la Sala Político Administrativa dictó sentencia que apareció publicada el 23 de Enero del 2.002, en la cual se estableció lo siguiente: "...**DECLARA** como Alcalde Interino del Municipio Antolín del Campo del Estado Nueva Esparta al ciudadano **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ** hasta tanto se realice el referéndum respectivo y, en consecuencia, se **ORDENA** al ciudadano Rafael Salazar Serrano entregar de inmediato al ciudadano José Luis Rodríguez Díaz, el cargo que venía desempeñando como Alcalde del mencionado Municipio y abstenerse de realizar cualquier actuación que impida el normal y eficaz desenvolvimiento de las funciones inherentes al mismo. Igualmente, se **ORDENA realizar en un lapso de treinta (30) días continuos a contar de la publicación de la presente decisión, el referéndum al que se refiere el artículo 69 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal...**"
3. El día 23 de Enero del 2.002 el ciudadano Rafael Salazar hace entrega pacífica de la Alcaldía de Antolín del Campo, dándose por informado de la decisión con la simple publicación en la página "Web" del Tribunal Supremo de Justicia, demostrando de esta forma su voluntad de someterse de inmediato a la sentencia de la Sala Político Administrativo. En dicha oportunidad el Alcalde Salazar dijo acatar pero no compartir, una decisión que era un atentado contra la nueva Constitución Nacional y sus principios de democracia participativa y protagónica.

4. En fecha 29 de Enero del 2.002 diligenciamos en el expediente No 000381 , de la Sala Político Administrativa , solicitando ACLARATORIA DE LA SENTENCIA en relación a las bases comisiales del REFERENDO , ya que existiendo las establecidas en el artículo 72 de la Constitución, era necesario determinar si la sentencia ordenaba desaplicar los requisitos de la norma constitucional (25% de concurrencia de los electores y cuando igual o mayor número de electores o electoras que eligieron al funcionario o funcionaria hubieren votado a favor de la revocación)
5. Contra la sentencia 00073 de la Sala Político Administrativa en fecha 31 de Enero de 2.002, intentamos RECURSO DE REVISIÓN por ante esta Sala
6. En fecha 31 de Enero del 2.002 esta Sala le dio apertura al expediente 02- 278 y designó como ponente al Magistrado al Dr. José Delgado Ocando.
7. En fecha 04 de Febrero del 2.002, el Dr. Miguel Toro, en representación de nuestra poderdante mediante diligencia consignó copia certificada de la decisión No 00073 dictada por la Sala Político Administrativa .
8. Dentro de los treinta días para la convocatoria del Referendo el Consejo Nacional Electoral (CNE) aparentemente solicitó ante el Tribunal Supremo de Justicia , un recurso de interpretación cuyos alcances no han sido hechos públicos y ; las autoridades regionales del poder electoral han informado públicamente que están a la espera del pronunciamiento de la Sala a los fines de CONVOCAR AL REFERENDO . (Se anexa prensa al momento de la ratificación del presente recurso)
9. En fecha 22 de Febrero del 2.002 el Consejo Nacional Electoral en comunicación dirigida al Ciudadano José Luis Rodríguez, en su condición de Alcalde Interino, le informa que era responsabilidad de la Cámara Municipal y no del Consejo Nacional Electoral (CNE) fijar la fecha del "referendo".

III

DE LA COMPETENCIA

Por ser un **Amparo Sobrevenido** producto del fenecimiento del tiempo establecido para la celebración del Referendo Revocatorio en la sentencia No 00078 de la Sala Político Administrativa y de la falta de actividad del Recurso de Revisión presentado ante esta Sala, es evidente que el hecho nuevo emerge del proceso pendiente por lo que es esta la Sala competente para conocer del presente recurso.

Ha dicho la Doctora Hidelgard Rondón de Sansó " (omissis) la competencia para conocer del amparo sobrevenido corresponde al mismo juez ante el cual se origina . De ahí que, a diferencia de lo que sucede con otras formas de amparo en las cuales la competencia está limitada por una serie de elementos(grado del tribunal, materia afín, territorio) en el amparo sobrevenido cualquier juez es

competente, sea cual fuere su jerarquía o competencia natural , por el solo hecho de estar conociendo la causa en la cual el mismo se plantea. Esta regla es válida para los tribunales de menor jerarquía , así como para la Corte Suprema de Justicia..." (La acción de Amparo contra los Poderes Públicos. Caracas. 1.9994. Editorial Arte. Pág. 271)

IV

DE LOS DERECHOS CONCULCADOS

ARTÍCULOS 174, 137, 49 Y 72 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

El amparo sobrevenido, ha dicho la doctrina, permite denunciar como conculcada, cualquier garantía constitucional, aun cuando sea ajena al objeto del proceso en curso, siempre y cuando su carácter sea de violación directa . En el presente caso se están infringiendo diversas normas constitucionales y muy especialmente las relacionadas con los derechos políticos de nuestro representado y del cuerpo electoral del Municipio, el debido proceso y el principio constitucional de legalidad.

CONCULCACIÓN DEL DERECHO POLITICO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 174 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

En efecto, la expiración del termino para realizar el REFERENDO , cuya convocatoria primero por los Concejales y luego por la propia Sala Político Administrativa denunciamos como INCONSTITUCIONAL, lleva implícita una violación directa del derecho constitucional del ciudadano RAFAEL SALAZAR de ejercer el cargo de Alcalde durante el tiempo constitucionalmente establecido en el artículo 174 de la Constitución Nacional , ya que su SUSPENSION le priva ahora por tiempo indefinido de sus derechos constitucionales , sin que medie ni orden legal ni jurisdiccional que justifique la interrupción de su mandato constitucional . Es tan sentido la Constitución Nacional establece:

“ **Artículo 174** : El gobierno y administración del Municipio corresponderán al Alcalde o Alcaldesa, quien será también la primera autoridad civil. Para ser Alcalde o Alcaldesa se requiere ser venezolano o venezolana, mayor de veinticinco años y de estado seglar. El Alcalde o Alcaldesa será elegido o elegida por un período de cuatro años por mayoría de las personas que votan, y podrá ser reelegido o reelegida, de inmediato y por una sola vez, para un nuevo período. (subrayado nuestro) .

En el presente caso el ciudadano RAFAEL SALAZAR fue democrática y libremente electo como Alcalde por el período 2.000-2.0004 por la mayoría de las personas que votan en el Municipio de Antolín del Campo en el Estado Nueva Esparta. Es decir que cualquier limitante al libre ejercicio de su derecho constitucional de ejercer plenamente sus funciones por el período para el cual fue constitucionalmente electo , es una violación directa al artículo 174 de la Constitución y así lo denunciarnos.

CONCULCACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 137 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

De igual forma con la expiración del tiempo para la celebración del REFERENDO y la extensión de forma ILIMITADA del período de SUSPENSION del Alcalde RAFAEL SALAZAR , se vulnera el principio de legalidad establecido en Constitución Nacional :

“ **Artículo 137.** Esta Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen”.

La inconstitucional decisión de la Cámara Municipal y de la Sala Político Administrativa, se finca en el artículo 69 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal que señala :

“...El Alcalde quedará suspendido en el ejercicio del cargo cuando el Concejo o Cabildo, por decisión expresa y motivada y con el voto de las tres cuartas (3/4) partes de sus integrantes, impruebe la Memoria y Cuenta de su

gestión anual. En este mismo acto, el Concejo o Cabildo **convocará a un referendium que se realizará en un plazo máximo de treinta (30) días**, para que el cuerpo electoral local se pronuncie sobre la revocatoria o no del mandato del Alcalde...” .

De tal suerte que subyace en la referida norma un límite máximo de treinta (30) días , tanto para la celebración del REFERENDO , como para la apareada SUSPENSIÓN del Alcalde titular , por lo que al no celebrarse en el plazo legal el acto electoral , en razón del principio de legalidad , la SUSPENSION queda automáticamente levantada por imperio del principio antes referido , ya que los entes públicos solo pueden operar dentro del marco de una previsión legal , limitante esta que se traduce en la máxima jurídica de “ *Al órgano público le esta permitido hacer solo lo que la ley ordene o para lo cual la ley lo faculte* ” . En este caso la ley solo permite una suspensión de un máximo de treinta días , por lo que se vulnera el principio de legalidad, racionalidad y proporcionalidad , al extenderse mas allá del plazo máximo legal, la SUSPENSION del Alcalde titular y así debe ser declarado y en consecuencia ordenada su inmediata restitución al cargo para el cual fue democráticamente electo.

CONCULCACIÓN DE LA GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO ORD 6º ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

Igualmente se vulnera la garantía al debido proceso cuando, se pretende castigar al Alcalde Titular ciudadano RAFAEL SALAZAR, con un sanción no prevista en la ley violentándose el principio universal “ *nulla crimen, nulla pena sine lege*” enmarcado en el numeral 6to del artículo 49 de la Constitución Nacional que establece:

Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.

En efecto la suspensión establecida en la Ley está limitada a un tiempo **máximo de treinta días** , por lo que cualquier extensión factual del periodo de cesación en sus funciones se traduce en un castigo no previsto en la ley por lo que resulta

inconstitucional y violatorio del debido proceso y así debe ser declarado y el Alcalde Rafael Salazar debe en consecuencia ser restituido de inmediato a su cargo como Alcalde titular.

CONCULCACIÓN DEL DERECHO DEL CUERPO ELECTORAL DE ANTOLIN DEL CAMPO DE PARTICIPAR EN UNA DEMOCRACIA DEMOCRATICA Y PARTICIPATIVA CONFORME AL ARTÍCULO 72 DE LA CONSTITUCION NACIONAL.

El ciudadano Rafael Salazar es y forma parte del cuerpo electoral de Antolín del Campo, y por eso que es objeto y sujeto de los derechos de los electores de su Municipio. La celebración del REFERENDO convocado inconstitucionalmente por la cámara municipal de Antolín del Campo amenaza el derecho constitucional de los electores(entre los cuales se incluye nuestro poderdante) de convocar a referendo de acuerdo a las previsiones del artículo 72 de la Constitución Nacional que señala:

Artículo 72. Todos los cargos y magistraturas de elección popular son revocables.

“ Transcurrida la mitad del período para el cual fue elegido el funcionario o funcionaria, un número no menor del veinte por ciento de los electores o electoras inscritos en la correspondiente circunscripción podrá solicitar la convocatoria de un referendo para revocar su mandato” .

En efecto, el Alcalde RAFAEL SALAZAR, fue electo el 30 de Julio del 2.000, por lo que le correspondería el 30 de Julio del 2.002 , al cuerpo electoral del Municipio de Antolín del Campo, conforme a la norma constitucional parcialmente transcrita , el convocar directamente a REFERENDO. Ahora bien, es obvio que la voluntad popular del Municipio de Antolín del Campo está en riesgo eminente de ser violentada ya que bastaría la celebración de un referendo para que conforme al artículo 72 de la Constitución Nacional no se pudiera producir otro . En tal sentido señala la precitada norma en su *in fine* : “...Durante el período para el cual fue elegido el funcionario o funcionaria no podrá hacerse más de una solicitud de revocación de su mandato...” . Siendo así es obvio que, de producirse el referendo convocado por la Cámara Municipal y avalado por la inconstitucional decisión de la Sala Político Administrativa , se habría de forma definitiva usurpado el derecho de Rafael Salazar y del resto de los electores del Municipio de Antolín del Campo de participar en la consulta prevista en el artículo 72 de la Constitución Nacional , norma esta que forma parte de un cuerpo mas ancho de modelos que promueven y protegen los principios de democracia participativa y

protagónica. En razón de lo aquí argumentado es evidente que el llamado a referendo de la Camara Municipal de Antolín amenaza violar las garantías y derechos arriba detallados , por lo que deben suspenderse sus efectos.

**DE LA OMISION DEL ALCALDE INTERINO Y LA RECONSTITUIDA CAMARA
MUNICIPAL DE HABER FIJADO LA FECHA PARA EL REFERENDO
CONVOCADO POR DICHO CUERPO MUNICIPAL**

Por otra parte , y en añadidura a lo manifiestamente inconstitucional del llamado a Referendo por vía del "derogado" artículo 69 de la Ley Municipal , es evidente , de acuerdo a la comunicación de fecha 22 de febrero del 2.002 , enviada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) al ciudadano JOSE LUIS RODRIGUEZ , Alcalde Interino del Municipio Antolín del Campo del Estado Nueva Esparta, que la responsabilidad de fijar la nueva fecha para el "REFERENDO", era una obligación de la Cámara Municipal , que no se cumplió . De allí que el fenecimiento integro del lapso para la celebración del mismo, sea responsabilidad por omisión del referido cuerpo legislativo regional y en consecuencia tal desatención impone una inmediata restitución de los derechos constitucionales del ciudadano RAFAEL SALAZAR SERRANO , quien ha visto como primero por la aplicación incorrecta del "derogado" artículo 69 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y ahora por la omisión del Alcalde Interino y la Cámara Municipal que lo acompaña en su interinato , se le ha desposeído de toda garantía y derecho constitucional .

PETITORIO

En razón de lo antes expuesto y fundamentando nuestra petición en los artículos 27 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 1, 6 Ord. 5º, 16 y siguientes de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales , respetuosamente solicitamos :

1. Se ordene restituir al ciudadano **Rafael Salazar Serrano** , Venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad No. 3.825.457 , al cargo de **Alcalde del Municipio de Antolín del Campo , en el Estado Nueva Esparta** y se tenga como tal , hasta tanto se celebre el referendo establecido en el artículo 72 de la Constitución Nacional .
2. Se suspendan los efectos de la sentencia **00078** dictada por la Sala Político Administrativa .
3. Se suspendan los efectos del acuerdo de la cámara mediante el cual se designó al ciudadano Concejal José Luis Rodríguez para ejercer el cargo de Alcalde Interino de dicha entidad y se convocó a referéndum, de conformidad al artículo 69 de la Ley orgánica del Régimen Municipal".

4. Cualquier otra medida que a criterio de este tribunal sea válida para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida o la situación que más se asemeje a ella.

DOMICILIO PROCESAL:

Escritorio Jurídico Jatar Dotti /Centro Empresarial AB/ Piso 1/ Oficina No 5/Avenida Bolívar/ Pampatar/ Estado Nueva Esparta.

MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con el artículo 588 del Código de Procedimiento Civil , en concordancia con el artículo 585 del mismo Código y en correspondencia con lo establecido en el artículo 27 de la Constitución Nacional, pedimos respetuosamente a este tribunal que conforme a la probanza que emanan de la notoriedad judicial y de las publicaciones de prensa insertadas , en donde se evidencia que ha fenecido el lapso de suspensión impuesto por la derogada norma del artículo 69 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y por la sentencia de la Sala Político Administrativa se ordene:

1.- Restituir de inmediato al Ciudadano Rafael Salazar Serrano, a su cargo de Alcalde titular del Municipio de Antolín del Campo.

Así mismo , como es notorio que el Consejo Nacional Electoral , ha elevado ante ustedes Recurso de Revisión por considerar que la sentencia de la SALA POLITICO ADMINISTRATIVA es INCONSTITUCIONAL (VER RECORTE DE PRENSA) es por lo que evidente que no existe , en razón de la omisión de la actual Cámara Municipal , fecha para la realización del REFERENDO , ordenado por la referida Sala . En consecuencia habita una situación de alta conflictividad constitucional e institucional que es previsible entender provocará un estado de crisis de gobernabilidad en el Municipio , derivado de un procedimiento inconstitucional , y que aún cuando se sustanciara con la mayor diligencia el presente asunto , podría prolongarse de tal manera que para el momento de la sentencia definitiva ya hubiera vencido integramente o al menos casi en su totalidad, el lapso para la convocatoria del Referéndum del artículo 72 de la Constitución Nacional , por lo que solicitamos se acuerde como medida cautelar :

2.- Suspender temporalmente todos los efectos derivados de la sentencia 00073 dictada el 22 de Enero de 2.002 y publicada el 23 de Enero del 2.003 por la Sala Político Administrativa.

Para todos los efectos de la presente acción de amparo constitucional juramos la urgencia y la inminencia del caso, y solicito al tribunal le de prioridad a la substanciación y tramitación del presente procedimiento

Abg. Braulio Jatar Alonso
Apoderado Judicial

Abg. Héctor Flores
Apoderado Judicial

DESPACHO JURIDICO JATAR DOTTI
CENTRO EMPRESARIAL AB. PISO 1. OFICINA 5
PAMPATAR. ESTADO NUEVA ESPARTA.
TELÉFONOS (0295) 267 11 98 -267 0447